



- **Proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes o contenido de connotación sexual obtenidas con ocasión de la vida en pareja sostenida entre el hechor y su víctima. Boletín N°11.923-25.**
- **Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual. Boletín N° 12.164-07.**

1. Valoración del proyecto

El avance de la tecnología, nos permite usar dispositivos móviles para grabar y fotografiar todo tipo de imágenes, las que pueden guardarse o compartirse a contactos conocidos o a plataformas web, que permiten su difusión a un público indeterminado. Esta manera de relacionarnos, nos expone a que imágenes de contenido o índole sexual, puedan ser exhibidas sin el consentimiento de la persona que en ellas aparece con la consecuente afectación a su vida privada y honra.

Por lo recién dicho, tanto en Chile como en otros países, se ha detectado la necesidad de dar protección a las víctimas de estos hechos, en especial cuando estos son cometidos en el ámbito de las relaciones de pareja, aunque no exclusivamente, pero en muchos casos constituyen manifestaciones de violencia contra la mujer. Como Estado, debemos prevenir, investigar y sancionar según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará¹). Un ejemplo de esta violencia lo constituye la pretensión de controlar la voluntad o comportamiento de la víctima por quienes amenazan con divulgar este tipo de imágenes.

Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer², a través de las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile (21 de

¹ Dicha Convención define Violencia contra la mujer en su artículo 1° y 2° como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. “ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”

² Dicho Comité define la Discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de

febrero de 2018), manifestó su preocupación por las tasas persistentemente elevadas de violencia de género contra las mujeres en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, y los altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico nacional no cuenta con un delito específico para cubrir con seguridad el problema fáctico ya enunciado, siendo discutible que la hipótesis del inciso segundo del artículo 161 A del Código Penal aplique respecto del receptor de la imagen que luego la difunde sin autorización de la persona ofendida.

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público valora el fin último buscado por el presente proyecto de ley, al crear un tipo penal específico, que sancione sin distinguir de qué manera se obtuvo la imagen de connotación sexual que luego se distribuye.

2. Observaciones a las propuestas

El conocimiento práctico en la aplicación de las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Violencia Intrafamiliar, tanto en materia de violencia contra la mujer como en relación a los delitos sexuales, específicamente en lo que dice relación al delito de distribución de material pornográfico infantil, permite a la institución emitir observaciones desde un punto de vista técnico, valorando algunos de sus aspectos y vislumbrando la necesidad de resolver otros, respecto de ambas iniciativas legislativas, a saber:

a) Del Boletín N°11.923-25

- Nos parece muy útil que se contemple una norma que sancione al administrador de los sitios de internet en Chile o a quién le corresponda, controlar el material que particulares suben al mismo, que siendo requerido por la autoridad que corresponda, dilate la eliminación de las imágenes.

Lo anterior resulta imprescindible, si se quiere limitar los efectos perniciosos del delito, lo que se extenderán cuanto más tiempo permanezcan las imágenes en la web.

b) Del Boletín N° 12.164-07

- Nos parece adecuado que se proteja a las personas de la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual, sin consideración a la forma en que fueron obtenidas por quién comete el delito, pudiendo ser una ex pareja o un tercero incluso desconocido para la persona afectada. Ello además guarda armonía con el bien jurídico que se persigue proteger, esto es el honor de la persona el que se verá invariablemente afectado sin necesidad de que quién difunde sea una ex pareja y con la ubicación de la norma propuesta en el Código Penal.
- También creemos que apunta en el sentido correcto agravar la pena cuando la conducta esté motivada por un ánimo de lucro, en cuyo caso debería regularse específicamente la cuantía de la sanción de multa.
- En cuanto a regular especialmente la situación de víctimas niños, niñas y adolescentes, no nos parece necesario, puesto que cualquier difusión de una imagen de contenido sexual en que parezcan personas menores de 18 años constituye el delito de distribución de material pornográfico infantil, el que se encuentra sancionado con una pena de presidio menor en su grado máximo; no siendo inconveniente que en la producción o entrega del material haya existido una participación voluntaria del niño, niña u adolescente; según el concepto de material pornográfico infantil contenido en el inciso segundo del artículo 366 quinquies del Código Penal (Ej. caso conocido socialmente como "wena Naty"³).
- Regulación especial de un delito de amenaza, cuando el hecho con que se amenazare sea la difusión del material de connotación o índole sexual; este aspecto de la propuesta nos parece innecesario, de momento que en cuanto se incorpore al Código Penal como delito la norma que sanciona la difusión de imágenes de connotación o índole sexual sin autorización de la persona ofendida por el delito, quién amenazare con la ejecución de esta conducta prohibida incurriría en el delito del artículo 296 del Código Penal, ya sea como amenaza simple o con amenazas condicionales si lo que se quiere es obligar a la víctima a una conducta determinada.

Valparaíso, 17 de diciembre de 2018

³ Cabe destacar la connotación nacional que tuvo este caso y posteriores consecuencias para la víctima. Fue iniciada por denuncia el año 2008, con término el 2011 para el imputado de iniciales G.L.V, quien fue formalizado por producción y difusión de material pornográfico. El término fue por suspensión condicional por el 238 d) y h), una vez cumplidas dichas condiciones se decretó el sobreseimiento definitivo por el art. 240 del Código Procesal Penal. Además del proceso penal, se inició proceso civil por indemnización moral a la víctima, teniendo que pagar alrededor de 35 millones de pesos. <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/menores/autor-del-video-wena-naty-debera-pagar-35-millones-de-pesos/2015-04-26/133304.html>